

①
"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción, 3 de diciembre de 2020

Nº 468

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio al Honorable Congreso Nacional, para solicitar el estudio, tratamiento y sanción del Proyecto de Ley «De Fortalecimiento de la Institucionalidad Fiscal», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución de la República del Paraguay.

Paraguay ha transitado por dos años consecutivos con dificultades económicas. En el 2019, la economía fue afectada severamente por múltiples choques, internos y externos, como consecuencia de factores climáticos adversos; y en el 2020, con el avance del COVID-19, se ha generado un fuerte shock en la economía mundial, y la economía paraguaya no ha estado ajena a esto, por lo que los efectos tanto externos como internos han resultado en una contracción en la economía, razón por la cual se han adoptado las medidas excepcionales y transitorias en el marco de la declaración de Estado de Emergencia para mitigar su impacto.

Estas situaciones han afectado a las cuentas fiscales, por lo que, ante este escenario, el Gobierno Nacional dispuso como una de sus prioridades establecer nuevos delineamientos presupuestarios y fiscales para el fortalecimiento de la disciplina fiscal, considerando que esta se constituye en una de las piezas clave para la consecución de la estabilidad macroeconómica del país, que implica un mejor ambiente para la inversión y el crecimiento. Este Proyecto de Ley se enmarca dentro del Plan de Recuperación Económica impulsado desde el Poder Ejecutivo, que incluye, además, una serie de propuestas de transformación del Estado para mejorar la calidad del gasto público y la prestación de servicios públicos; en línea con el firme compromiso del Gobierno Nacional de recomponer las finanzas públicas e impulsar medidas que permitirán sostener el proceso de recuperación económica.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-2-

De cara a estos desafíos, es urgente consolidar la institucionalidad fiscal del país, incorporando a las reglas fiscales establecidas en la Ley N.º 5098/2013, «De Responsabilidad Fiscal», características que mejoren su funcionamiento y observancia, teniendo en cuenta que estas reglas tienen la misión de preservar la disciplina fiscal. Por ello, el Proyecto de Ley que remitimos al Congreso Nacional, presenta los siguientes aspectos:

Por un lado, el déficit fiscal anual de la Administración Central no será mayor al 1,5 % (uno coma cinco por ciento) del Producto Interno Bruto (PIB), si la deuda se encuentra por debajo del 36 % (treinta y seis por ciento) del PIB. Por otro lado, el déficit fiscal anual de la Administración Central no será mayor al 1 % (un por ciento) del PIB, si la deuda se encuentra igual o superior al 36 % (treinta y seis por ciento) del PIB. De esta forma, al evitar la existencia de déficits fiscales mayores, la velocidad a la que puede crecer la deuda pública se encuentra topeada implícitamente por el límite del déficit.

No podemos desconocer que, con la aplicación de la regla del gasto, se ha generado en las finanzas públicas efectos positivos directos, ya que se logró acotar el crecimiento del gasto corriente primario para dar paso a la inversión pública. En cuanto a los componentes del gasto, la masa salarial se ha contenido, aunque sigue registrando un aumento como porcentaje de los ingresos totales, que se explica por el ajuste salarial a ciertos sectores como el de educación y salud, que cuentan con incrementos autorizados por leyes especiales o aquellos incrementos que se encuentran indexados al Salario Mínimo Legal Vigente, como sería el caso de las Fuerzas Públicas.

En ese sentido, el propósito del ajuste a la regla del gasto contemplado en el presente Proyecto de Ley, es restringir aún más el gasto corriente primario del Sector Público, incluida la Administración Central, en un 50 % (cincuenta por ciento) de su límite de crecimiento máximo; es decir, el incremento del gasto corriente primario no podrá exceder la tasa de inflación interanual más el 2 % (dos por ciento).

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a smaller loop and a vertical stroke.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping loop that ends in a vertical stroke.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-3-

La prohibición de incorporar aumentos salariales ya no solo abarcará a las remuneraciones básicas sino, además, a aquellas remuneraciones temporales y complementarias de la Administración Central y del Sector Público, que actualmente no se encuentran previstas en la Ley N.º 5098/2013, y que se incorporan en el Presupuesto General de la Nación, salvo cuando se produzca un aumento en el Salario Mínimo Legal Vigente en el Ejercicio Fiscal anterior.

De igual manera, y en adición a las reglas de balance y gasto, el presente proyecto de Ley impone un límite a la deuda pública. Se prevé que la deuda del Sector Público no podrá superar el 40 % (cuarenta por ciento) del PIB, con el propósito de vincular directamente el comportamiento del déficit con el objetivo de sostenibilidad de la deuda. Esta propuesta se sustenta en estudios técnicos elaborados por el Ministerio de Hacienda y Organismos Internacionales, y, además, en las mejores prácticas internacionales.

En lo que respecta a las excepciones, desde su concepción, la Ley de Responsabilidad Fiscal vigente cuenta con mecanismos que suspenden por el año fiscal correspondiente la aplicación de las reglas de balance y de gasto, en casos de emergencia nacional, crisis internacional y caída de la actividad económica, previa autorización del Congreso Nacional. Tal es así, que, en el año 2019, por medio de la Ley N.º 6444/2019, se autorizó al Poder Ejecutivo, por causa de la coyuntura internacional y regional adversa, aumentar el umbral máximo para el déficit fiscal al 3 % (tres por ciento) del PIB.

Por tanto, el presente Proyecto de Ley, no solo mejora la aplicabilidad de las reglas de excepción, sino que establece un periodo de convergencia de tres (3) años consecutivos para el retorno gradual al límite máximo de las reglas de balance autorizadas. Por otro lado, para los casos en que la deuda del Sector Público sobrepase el límite máximo del 40 % del PIB, el Ministerio de Hacienda con participación del Consejo Fiscal Asesor elaborará un Plan de Convergencia para el retorno gradual al límite máximo establecido, el cual deberá contar con la aprobación del Congreso Nacional.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a smaller loop and a short horizontal stroke.

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop at the bottom and several sweeping strokes above it.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-4-



Adicionalmente, se incorporan algunas disposiciones transitorias teniendo en cuenta el artículo 47 de la reciente Ley N.º 6524/2020, que declara Estado de Emergencia ante la pandemia de la Covid-19. En este sentido y de manera excepcional se autoriza que el retorno gradual al límite del déficit fiscal del 1,5 % del PIB en un plazo máximo de cuatro (4) años.

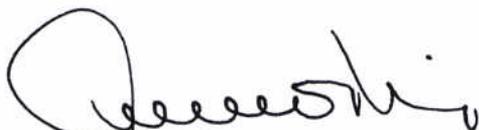
Además, con el diseño de esta nueva Política Fiscal, se crea un Fondo Soberano, alineado a los estándares internacionales en materia fiscal, y cuyo objetivo es la acumulación de recursos para contribuir a la estabilidad económica del país.

Considerando la importancia de la transparencia y credibilidad en el manejo de la Política Fiscal, el Ministerio de Hacienda deberá remitir al Congreso de la Nación, durante el primer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal correspondiente, un informe sobre el grado de cumplimiento de las reglas macro-fiscales correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

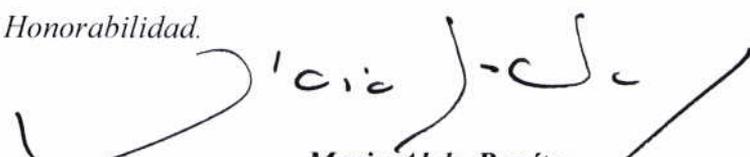
Finalmente, se pretende fortalecer la institucionalidad del Consejo Fiscal Asesor, que estará integrado por expertos económicos que monitorearán la aplicación de la Política Fiscal de manera independiente, constituyéndose en una instancia de discusión y análisis permanente.

En la seguridad de contar con la aprobación de la presente propuesta, se somete a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 238, numerales 3) y 12) de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Óscar Llamosas Díaz
Ministro de Hacienda

Al Excelentísimo
Señor Óscar Rubén Salomón Fernández,
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo


Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay




Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley N° _____

«DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD FISCAL»

EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer reglas generales de comportamiento fiscal orientadas a la estabilidad, sostenibilidad y previsibilidad de las finanzas públicas, en la finalidad de dotarla de mayor transparencia y credibilidad a través de la conformación de un Consejo Fiscal Asesor; y la creación de un Fondo Soberano, alineado a las mejores prácticas internacionales en materia fiscal.

Art. 2°.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/1999.

Art. 3°.- Principio General.

Asegurar la estabilidad, sostenibilidad y previsibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo, teniendo como meta resultados fiscales que no causen efectos negativos sobre la estabilidad macroeconómica.

Art. 4°.- Responsabilidad.

Los tres Poderes del Estado, serán responsables por el cumplimiento de los principios y reglas establecidos en la presente Ley.

La Contraloría General de la República de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional, velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 5°.- Transparencia.

Los informes producidos en el ámbito del cumplimiento de las funciones y responsabilidades de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), tendrán carácter de información pública y serán de libre acceso, con excepción de aquellos de carácter restringidos establecidos por Ley. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) serán responsables de la provisión y actualización de la información, a través de medios informáticos, publicaciones y cualquier otro medio idóneo.

Art. 6°.- Plurianualidad.

La elaboración de los presupuestos anuales en el Sector Público se enmarcará en un escenario de programación plurianual compatible con el principio de legalidad por el que se rige la aprobación y la ejecución presupuestaria, mediante la utilización de los recursos disponibles con el objeto de promover el crecimiento ordenado y sostenido de la economía, orientado a una gestión pública por resultados.



CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

SECCIÓN I
DE LAS REGLAS MACRO-FISCALES

Art. 7°.- *Reglas macro-fiscales para la elaboración, aprobación y ejecución del Presupuesto General de la Nación.*

Las Leyes anuales del Presupuesto General de la Nación, incluida la ejecución al cierre del Ejercicio Fiscal correspondiente, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. *La deuda del Sector Público, no podrá exceder el límite máximo del 40% (cuarenta por ciento) del Producto Interno Bruto (PIB) estimado para el respectivo año fiscal. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por deuda a la considerada como tal en los Artículos 41 y 42 de la Ley N° 1535/1999.*
2. *El déficit fiscal anual de la Administración Central, incluidas las transferencias, no será mayor que:*
 - a) *El 1,5% (uno coma cinco por ciento) del Producto Interno Bruto (PIB) estimado para dicho año fiscal, si la deuda se encuentra por debajo del 36% (treinta y seis por ciento) del Producto Interno Bruto (PIB); y*
 - b) *El 1% (uno por ciento) del Producto Interno Bruto (PIB) si la deuda del Sector Público se encuentra igual o superior al 36% (treinta y seis por ciento) del Producto Interno Bruto (PIB).*
3. *El incremento anual del gasto corriente primario de la Administración Central, las Entidades Descentralizadas y del Sector Público no podrá exceder a la tasa de inflación interanual más el 2% (dos por ciento). El gasto corriente primario se define como gasto corriente total excluido el pago de intereses.*
4. *No se podrán incorporar aumentos a las remuneraciones básicas, sueldos, dietas y gastos de representación, en la Administración Central, Entidades Descentralizadas y del Sector Público, excepto cuando se produzca un reajuste en el salario mínimo legal vigente. El aumento de estas remuneraciones será como máximo en la misma proporción del reajuste, y se incorporará en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal.*

Art. 8°.- *De las estimaciones de ingresos.*

La estimación de los ingresos públicos será establecida por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto en los Numerales 1), 13) y 14) del Artículo 238 de la Constitución Nacional. Si el Congreso de la Nación modifica dicha estimación, lo hará conforme a los principios establecidos en el Artículo 6° de la Ley N° 1535/1999.



Poder Ejecutivo
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023

Art. 9º.- De la ejecución en años electorales.

En años de elecciones generales y municipales, el gasto corriente primario de la Administración Central entre los meses de enero y julio no será mayor al 60% (sesenta por ciento) del Presupuesto aprobado para ese año. Queda excluido de la presente restricción, el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE).

Art. 10.- Reglas de Excepción.

1. *La aplicación de las reglas macro-fiscales consagradas en el Artículo 7º Numerales 1) y 2), y en el Artículo 9º de la presente Ley, quedarán suspendidas en el Ejercicio Fiscal correspondiente cuando se den separada o conjuntamente los siguientes casos:*
 - a) *El Congreso Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 202 Numeral 13) de la Constitución Nacional, sancione leyes de declaración de situación de emergencia o desastre en los términos de la Ley N° 2615/2005.*
 - b) *La tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) real estimada por el Banco Central del Paraguay del Ejercicio Fiscal correspondiente, sea inferior en un 75% (setenta y cinco por ciento) a la tasa de crecimiento real promedio del Producto Interno Bruto (PIB) anual en los últimos diez (10) años.*

Sin embargo, el déficit resultante de la aplicación de estas excepciones, en ningún caso podrá superar el 3% (tres por ciento) del PIB.

2. *Cuando proceda la aplicación de las reglas de excepción previstas en el numeral precedente, la deuda del Sector Público podrá incrementarse temporalmente por encima del límite máximo establecido en el Artículo 7º Numeral 1) de la presente Ley, para el financiamiento del déficit resultante de la aplicación de dichas excepciones.*
3. *En caso de aplicarse separada o conjuntamente cualquiera de las reglas de excepción previstas en la presente disposición, a partir del siguiente año fiscal y durante el plazo de retorno a las reglas macro-fiscales previstas en el Artículo 7º Numeral 2) de la presente Ley, no se podrá realizar incrementos en las remuneraciones básicas, temporales ni complementarias de los funcionarios que ocupen cargos presupuestados en el Anexo del Personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) ni para el personal contratado, cualquiera sea el cargo y denominación del mismo. Quedan comprendidos en esta prohibición los incrementos salariales establecidos por leyes especiales y aquellos que se encuentren indexados al salario mínimo legal vigente, excepto los reajustes de sueldos y jornales que sean proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal vigente establecido por el Poder Ejecutivo para actividades diversas no especificadas en los trabajadores del Sector Privado.*
4. *Para todos los casos de excepción a la regla del déficit fiscal, se mantendrá vigente la prohibición para gastos corrientes establecida en el Artículo 40 de la ley N° 1535/1999.*

Poder Ejecutivo

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



Art. 11.- Análisis de Proyectos de Leyes con impacto fiscal.

Todo proyecto de Ley que implique un impacto fiscal para el Estado deberá contar indefectiblemente con un informe técnico favorable del Ministerio de Hacienda para su consideración en el tratamiento de dicha Ley, el cual deberá ser proveído en el plazo de treinta (30) días de solicitado por cualquiera de las Comisiones del Congreso de la Nación o cualquiera de sus Cámaras. El informe a ser remitido deberá contener los datos respecto a la recaudación de los ingresos proyectados para el Ejercicio Fiscal correspondiente, y si los mismos serán suficientes para cumplir con los objetivos pretendidos con el proyecto de normativa.

En caso de que el Ministerio de Hacienda objete la tramitación del proyecto de Ley, y aun así el Congreso Nacional decidiera sancionarlo, para el caso en que se requiera de mayores gastos corrientes, se deberá identificar los nuevos ingresos de carácter permanente que financiarán su implementación o contemplar la reprogramación dentro del mismo ingreso tributario estimado originalmente en la Ley del Presupuesto General de la Nación del Ejercicio Fiscal correspondiente; y, para el caso de mayores gastos de capital, se deberá identificar también los recursos adicionales que los financiarán.

La no presentación del informe técnico en el plazo señalado implicará el acuerdo con el proyecto de Ley por parte del Ministerio de Hacienda. En el tratamiento del régimen tributario, se preservará la disposición del Artículo 202, Numeral 4) de la Constitución Nacional.

Art. 12.- Retorno a las Reglas Macro-fiscales.

En los casos establecidos en el Artículo 10, Numeral 1), Incisos a) y b) de la presente Ley, el déficit fiscal de los años siguientes se reducirá gradualmente conforme a los límites previstos en el Numeral 2) del Artículo 7° de la presente Ley, en un plazo máximo tres (3) años consecutivos. Durante la vigencia de la presente regla de retorno al déficit fiscal, no podrá incrementarse el gasto corriente primario de la Administración Central, Entidades Descentralizadas ni del Sector Público; y, además, se mantendrá en vigor las mismas prohibiciones previstas en los Numerales 3 y 4 del Artículo 10 de la presente Ley.

En caso de aplicarse la regla de excepción prevista en el Numeral 2) del Artículo 10 de la presente Ley, el Ministerio Hacienda, con la participación del Consejo Fiscal Asesor, elaborará un plan de convergencia para el retorno gradual de la deuda al límite máximo del 40% (cuarenta por ciento) del Producto Interno Bruto (PIB) previsto en el Artículo 7° Numeral 1) de la presente Ley, el cual será aprobado por el Congreso Nacional.

Art. 13.- Cumplimiento de Responsabilidad Fiscal.

El Ministerio de Hacienda deberá remitir al Congreso de la Nación, durante el primer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal correspondiente, un informe sobre el grado de cumplimiento de las reglas macro-fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal anterior o en su defecto, sobre la aplicación de las reglas de excepción; como así también, el informe relativo al ajuste fiscal como parte de la convergencia hacia el cumplimiento de las reglas macro-fiscales señaladas en el Artículo 7° de la presente Ley.

Poder Ejecutivo
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023

SECCIÓN II
DE LA PROGRAMACIÓN FISCAL

Art. 14.- Programación Fiscal Plurianual.

La Programación Fiscal Plurianual consolidada de mediano plazo a tres (3) años, conjuntamente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, serán presentados al Congreso de la Nación conjuntamente con el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación, diferenciada entre Administración Central y Descentralizada, y contendrá lo siguiente:

- 1. Las variables macroeconómicas estimadas a lo largo del período, que incluirán los siguientes: Producto Interno Bruto (PIB) nominal, inflación esperada, tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) real, tipo de cambio, nivel de importaciones.*
- 2. Todos los gastos corrientes y de capital discriminados por fuente de financiamiento.*
- 3. Las transferencias realizadas a través de la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Municipalidades y entidades sin fines de lucro.*
- 4. Todos los indicadores de gestión presupuestal y de resultado de los programas de mayor impacto, estarán agrupados por funciones o sectores.*
- 5. Un análisis de la sostenibilidad de la deuda pública que sea consistente con la programación fiscal plurianual y con el límite establecido en el Artículo 7º Numeral 1) de la presente Ley.*

SECCIÓN III
DEL FONDO SOBERANO

Art. 15.- Fondo Soberano.

Créase el Fondo Soberano, a ser administrado por el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de contribuir a la estabilidad económica nacional.

Art. 16.- Recursos.

El Fondo Soberano estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:

- 1. El superávit fiscal efectivo que se registre al final del Ejercicio Fiscal. Se entenderá como superávit, la diferencia entre los ingresos totales efectivos menos los gastos totales obligados de la Administración Central.*
- 2. La renta neta proveniente de la inversión de los recursos del Fondo Soberano. Se entenderá por Renta Neta, el total de los ingresos obtenidos por la inversión de los recursos del fondo, descontados los costos de la misma.*
- 3. Otros recursos autorizados por Leyes Especiales.*

Los recursos acumulados serán destinados a financiar proyectos de inversión pública y eventuales déficits fiscales, siempre y cuando procedan de manera conjunta o separadamente, de la aplicación de las reglas de excepción previstas en el Artículo 10 de la presente Ley.



MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023

El Ministerio de Hacienda, deberá remitir anualmente al Congreso de la Nación, un informe sobre la evolución de los recursos del fondo y su utilización en caso que corresponda.

Art. 17.- Administración de los recursos.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a dictar los términos y condiciones de las actividades necesarias para la administración e inversión de los recursos del Fondo Soberano, y las demás disposiciones necesarias para su correcto funcionamiento.

**CAPÍTULO III
DE LA TRANSPARENCIA FISCAL**

Art. 18.- Consejo Fiscal Asesor.

Confórmase el Consejo Fiscal Asesor, con el fin de dotar de mayor transparencia al manejo de las finanzas públicas, a través de la participación de expertos económicos independientes.

El Consejo Fiscal Asesor queda facultado a:

- 1. Emitir opiniones sobre el cumplimiento de la presente Ley.*
- 2. Realizar análisis de resultados presupuestarios, normativas sobre políticas fiscales y presupuestarias, valorando el cumplimiento de los objetivos de la Política Fiscal.*
- 3. Elaborar estudios de impacto económico presupuestal y de política fiscal, de mediano y de largo plazo.*
- 4. Estimar el impacto fiscal de las medidas propuestas por el Ministerio de Hacienda, que puedan influir en la economía del país.*
- 5. Participar de las reuniones que fueran convocadas o solicitadas por el Ministerio de Hacienda o por cualquiera de sus miembros.*
- 6. Emitir actas de reuniones, informes y cualquier otro documento dentro del ámbito de su competencia.*
- 7. Realizar conversatorios con diversos grupos de interés respecto a objetivos del Consejo, su importancia, institucionalidad y sobre temas vinculados a su competencia.*
- 8. Realizar los demás actos establecidos en la reglamentación de la presente Ley, para el cumplimiento de sus fines.*

Art. 19.- Conformación.

El Consejo Fiscal Asesor estará integrado por tres (3) miembros expertos de reconocida solvencia profesional en temas macroeconómicos, fiscales, tributarios o presupuestarios, preferentemente, uno de ellos con experiencia en la Administración Financiera del Estado.

La designación como integrante del Consejo Fiscal será formalizada mediante Decreto del Poder Ejecutivo, a iniciativa y propuesta del Ministerio de Hacienda, por un periodo de hasta tres (3) años, pudiendo ser reconfirmados por un periodo igual.



Poder Ejecutivo
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023

Art. 20.- Remuneraciones.

Los miembros del Consejo Fiscal Asesor podrán percibir dietas conforme a la asistencia en las sesiones, y a las disposiciones dictadas para el efecto en la reglamentación de la presente Ley.

Resulta incompatible la percepción simultánea de estos ingresos con la percepción de una remuneración, compensación, retribución o cualquier tipo de ingreso otorgado por el Estado, salvo que cualquiera de éstas provenga del ejercicio de la docencia.

Art. 21.- Secretaría Técnica.

El Consejo Fiscal Asesor contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo del Ministerio de Hacienda, la que servirá de apoyo técnico y velará por el cumplimiento de su agenda de trabajo; además de encargarse del registro y sistematización de sus sesiones y recomendaciones.

Art. 22.- Informes.

El Consejo Fiscal Asesor, emitirá un informe semestral sobre el cumplimiento de los términos establecidos en la presente Ley, que incluirá sus opiniones y recomendaciones en materias fiscales.

El informe será publicado y puesto a disposición del Congreso de la Nación y del público en general, en los términos que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Art. 23.- Reserva de la Información.

Los integrantes del Consejo Fiscal Asesor, no podrán divulgar ni utilizar en beneficio propio o ajeno, la información que no haya sido hecha pública en los términos que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de la presente disposición, será sancionado con la destitución como miembro del Consejo Fiscal Asesor, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar del mismo.

Art. 24.- Funcionamiento.

Facúltase al Ministerio de Hacienda, a establecer y aprobar el reglamento interno del Consejo Fiscal Asesor, para su adecuado funcionamiento.

**CAPÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 25.- Responsabilidad fiscal de emergencia.

Debido a las medidas excepcionales y transitorias de carácter fiscal adoptadas a través del Artículo 47 de la Ley N° 6524/2020, a partir del siguiente Ejercicio Fiscal de la entrada en vigor de dicha norma, la convergencia al límite máximo del déficit fiscal previsto en el Artículo 7° Numeral 2) Inciso a) de la presente Ley, será en un plazo máximo de cuatro (4) años consecutivos.



Durante la vigencia de dicha convergencia, se establecen las siguientes restricciones:

- 1. No podrá incrementarse el gasto corriente primario de la Administración Central, Entidades Descentralizadas ni del Sector Público;*
- 2. Se mantendrá en vigor la misma prohibición para los incrementos salariales previstos en el Numeral 3) del Artículo 10 de la presente Ley.*

Art. 26.- Reformas estructurales del Estado.

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, durante el plazo señalado en el artículo precedente, deberán, en el marco de sus respectivas competencias, formular y sancionar las leyes necesarias para la reforma del Estado, con el objetivo de mejorar la calidad del gasto y la prestación de servicios públicos de calidad.

Para tales efectos, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, presentará un plan de acción a corto y mediano plazo, dentro de 90 (noventa) días a computarse desde la entrada en vigor de la presente Ley.

**CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y ABROGACIONES**

Art. 27.- Incumplimiento.

El incumplimiento de la presente Ley por parte de las autoridades y los funcionarios responsables en el correspondiente nivel de la administración pública, será considerado como mal desempeño de sus funciones y se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones legales pertinentes.

Art. 28.- Leyes complementarias.

Las disposiciones de la presente Ley serán complementarias a las establecidas en la Ley N° 1535/1999 y sus modificaciones.

Art. 29.- Abrogación de normas.

A partir de la vigencia de la presente Ley, queda abrogada la Ley N° 5098/2013, sus modificaciones y las normas reglamentarias emitidas en consecuencia.

Art. 30.- Entrada en vigor y Reglamentación.

Las disposiciones transitorias previstas en el Capítulo IV de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su promulgación.

Las demás disposiciones entrarán en vigencia cuando se dé el retorno al límite máximo del déficit fiscal de 1,5% (uno coma cinco por ciento) del PIB o a partir del Ejercicio Fiscal 2025, el que se cumpla primero.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, tendrá a su cargo la reglamentación de la presente ley.

Art. 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Poder Ejecutivo
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023